

**Síntesis del
SUP-JDC-****/2025**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la inviabilidad de la pretensión del actor resulta conforme a Derecho?

HECHOS

Un aspirante magistrado en materia civil en el Estado de México promovió un Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México, al estimar que la supuesta omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México de notificarle con la debida motivación y fundamentación las razones por las que no fue incluido en el listado de personas idóneas, vulnera su esfera jurídica.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral local determinó desechar su demanda por inviabilidad de efectos, al estimar que su pretensión no era jurídica ni materialmente posible.

Inconforme con lo anterior, el actor presentó juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Toluca para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
ACTORA**

Estima que el Tribunal Electoral local vulneró su derecho de acceso a la justicia al declarar improcedente el juicio de la ciudadanía interpuesto en contra del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México.

El Tribunal Electoral local ignora o elude el concepto de autoridad sustituta

El acto que reclamó en el juicio de la ciudadanía no se ha consumado de modo irreparable, pues aún no se han impreso las boletas electorales.

Al desechar su demanda, el Tribunal Electoral local pone al actor en un estado de indefensión.

RESUELVE

Razonamientos:

Las violaciones que hizo valer el actor ante el Tribunal local sí son reparables.

No existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa ni manifiesta para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que, en consecuencia, los efectos de una sentencia restitutoria son inviables.

Faltan más de 30 días para que inicien las campañas locales, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de selección de las candidaturas.

La regla general sobre irreparabilidad se estableció sólo respecto de la jornada electoral, lo que en el caso sucederá hasta el 1º de junio. Este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro.

Se **revoca** la sentencia impugnada y se ordena al Tribunal local que resuelva el fondo del asunto que se le planteó, en caso de no advertir otra causal de improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-*****/2025

ACTOR: JOSÉ LUIS FLORES GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de marzo de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/47/2025, ya que la violación que hizo valer José Luis Flores González, como aspirante a magistrado local, es reparable en este momento.

Por tanto, si el Tribunal local no advierte otra causal de improcedencia deberá resolver el fondo de la controversia que se le planteó, en un plazo de tres días hábiles, e informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	6
	13

GLOSARIO

CEPLL:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que ocuparán los cargos de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEEL:	Proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial correspondiente a la quinta circunscripción plu con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral extraordinario para ocupar cargos en el Poder Judicial del Estado de México, el actor se registró como aspirante al cargo de magistrado de Sala Colegiada Civil ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México.
- (2) En un primer momento, el CEPL consideró que el actor cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, no fue incluido en el listado de personas idóneas por lo que quedó excluido del PEEL.
- (3) Inconforme, el actor presentó un Juicio de la ciudadanía Local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, al estimar que la decisión del CEPL de excluirlo del listado de idoneidad se le debió notificar y debieron informarle las razones de su rechazo. El Tribunal local determinó desechar de plano la demanda por inviabilidad de efectos.



- (4) En contra de la sentencia del Tribunal local, el actor asegura que la violación que hizo valer sí es reparable. Por tanto, esta Sala Superior debe analizar si le asiste la razón o no.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma local.** El seis de enero del dos mil veinticinco¹, se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de reforma al Poder Judicial.
- (6) **Inicio del proceso electoral judicial extraordinario.** En sesión solemne de treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo la “Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.
- (7) **Convocatoria.** El treinta y uno de enero, el Congreso local emitió la convocatoria para que las personas interesadas se inscribieran en el PEEL.
- (8) **Postulación.** El quince de febrero, el actor asegura que se inscribió ante el CEPL con el propósito de contender por el cargo de magistrado de Sala Colegiada Civil.
- (9) **Lista de elegibilidad.** El diecinueve de febrero, el CEPLL publicó la lista de personas que cumplen los requisitos de elegibilidad, en la cual se incluyó al actor.
- (10) **Entrevista.** CEPLL citó a entrevista pública al actor, a efecto de evaluar la idoneidad de su perfil para el cargo.
- (11) **Lista de idoneidad.** El veinticuatro de febrero, el CEPLL publicó la lista de personas que resultaron idóneas para participar en la selección de candidaturas a la elección extraordinaria, en la cual no se incluyó al actor.
- (12) **Insaculación.** El veintiséis de febrero, el CEPLL realizó la insaculación correspondiente, en la cual no fue partícipe el actor.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

- (13) **Juicio de la Ciudadanía Local.** El dos de marzo, el actor impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de México su exclusión de la lista de personas idóneas emitida por el CEPL.
- (14) **Desechamiento.** El cinco de marzo siguiente, el Tribunal local desechó el medio de impugnación interpuesto por el actor por estimar que su pretensión no era jurídica ni materialmente viable.
- (15) **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El nueve de marzo, el actor impugnó ante la Sala Toluca la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (16) **Consulta competencial.** El trece de marzo, se recibió en esta Sala Superior el Acuerdo de Sala por el que la Sala Toluca consulta la competencia para conocer del asunto.
- (17) **Acuerdo de sala (SUP-JRC-4/2025).** En su oportunidad, esta Sala Superior un Acuerdo de Sala en el que determinó que es competente para conocer del asunto y reencauzó el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por ser esta la vía idónea para conocer de la violación alegada.

3. COMPETENCIA

- (18) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-*****/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (19) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general, los cuales disponen que, para



garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

- (21) Asimismo, la competencia de esta Sala Superior se sustenta en el **Acuerdo General 1/2025**, a través del cual, este órgano jurisdiccional estableció que la Sala Superior conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas del tribunal de disciplina judicial y **del tribunal superior de justicia**, supuesto en el que se ubica el caso que ahora se analiza, conforme con lo precisado en el Acuerdo de Sala del SUP-JRC-4/2025.

5. PROCEDENCIA

- (22) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,² conforme con lo siguiente:
- (23) **Forma.** La demanda se presentó vía Juicio Línea, haciendo constar el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (24) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local el cinco de marzo, la cual fue notificada al actor el mismo día. Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de marzo; de ahí que, si la demanda se presentó el nueve de marzo, resulta evidente su oportunidad.
- (25) **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece por su propio derecho, en su calidad de actor en el juicio de la ciudadanía que dio origen a la sentencia impugnada.
- (26) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

² De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (27) El actor se registró ante el CEPLL como aspirante al cargo de magistrado en Materia Civil en el Estado de México. En un primer momento, el comité determinó que cumplía con los requisitos de elegibilidad, por lo que fue citado a entrevista pública -misma que tuvo verificativo el veintiuno de febrero-.
- (28) No obstante, al emitir el CEPLL el listado de las personas idóneas, el actor fue excluido de la misma, razón por la cual consideró lesionada su esfera jurídica, pues la autoridad señalada como responsable omitió notificarle de manera fundada y motivada las razones por las cuales decidió excluirlo de dicho listado.
- (29) Derivado de lo anterior, el actor impugnó dicho listado, así como el ejercicio de insaculación correspondiente. El Tribunal Electoral del Estado de México determinó desechar su demanda por inviabilidad de efectos.

6.2. Consideraciones del acto reclamado

- (30) Como se adelantó, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó desechar la demanda que promovió el actor en contra del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México, al considerar que su pretensión era inalcanzable en términos jurídicos y materiales, por ende, se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos y con ello el desechamiento del asunto
- (31) De acuerdo con el Tribunal local, la posibilidad de alcanzar la pretensión del actor -la cual consistía en revocar la lista de idoneidad emitida por el CEPLL- se torna inviable ya que a la fecha en que se dictó la sentencia, es decir, el cinco de marzo, el CEPLL ya llevó a cabo la insaculación de las personas que integraran el listado final, e incluso, ya fueron remitidos por la Legislatura al Instituto Electoral del Estado de México, los listados y expedientes de las personas postuladas en la presente elección.



- (32) Por otra parte, el Tribunal local argumentó que el diseño constitucional del procedimiento de selección de candidaturas de personas juzgadoras establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidaturas y, dado que el texto constitucional prevé fechas fatales para el envío de las listas de candidaturas, esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección, por lo que el Tribunal se encontraba impedido de analizar etapas definitivas.
- (33) Por tanto, el Tribunal responsable consideró que, aun de asistirle la razón, el actor no podría alcanzar su pretensión, ya que ese órgano jurisdiccional no podía ordenar al Comité de Evaluación regresar a una fase que ya culminó.

6.3. Pretensión y agravios del actor

- (34) El actor sostiene que, de manera ilegal, la autoridad responsable violó sus derechos fundamentales de acceso a la justicia al considerar improcedente el medio de impugnación que presentó. Lo anterior porque, de acuerdo con el actor, el acto que reclama no se ha consumado de un modo irreparable ya que aún no se han impreso las boletas electorales.
- (35) En este sentido, asegura que la reparación solicitada es materialmente posible y se puede lograr antes de los comicios, ya que estos se van a celebrar hasta el próximo primero de junio.
- (36) Por otra parte, el actor alega que el Tribunal local no consideró que, al haber desechado ese medio de impugnación, lo colocó en un estado de indefensión, toda vez que se le impide impugnar un acto de una autoridad electoral, lo cual lesiona de forma directa su derecho a ser votado en el presente periodo electoral extraordinario de personas juzgadoras en el Estado de México.
- (37) Asimismo, el actor aduce que aún cuando no pudiera restituirse su derecho al voto, ello no eximía a la autoridad de hacer un análisis de legalidad y constitucionalidad respecto del acto que el actor impugnó, pues al ser un acto naturaleza especial, ninguna otra autoridad estaría en aptitud de hacer ese análisis.

- (38) Por todo lo anterior, el actor pretende que se revoque la determinación impugnada, a fin de que se ordene la admisión del Juicio de la Ciudadanía Local o esta Sala Superior determine la ilegalidad de los actos emitidos por el Comité de Evaluación.

6.4. Metodología

- (39) Esta Sala Superior analizará, en primer lugar, el agravio relativo al presunto indebido desechamiento. En caso de resultar fundado, esta Sala Superior analizará si resulta jurídicamente viable que, en plenitud de jurisdicción analice la controversia planteada ante el tribunal electoral local.

6.5. Juicio

- (40) Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado el agravio relativo a una indebida determinación de inviabilidad de efectos** de la pretensión del actor. **No obstante, esta Sala Superior considera que no resulta procedente resolver la controversia planteada ante el tribunal local en plenitud de jurisdicción** ya que, en este caso, **el órgano jurisdiccional local** tiene el tiempo suficiente para resolver lo que en derecho corresponda, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, ya que las campañas inician del PEEL inician hasta el veinticuatro de abril y la jornada electoral será hasta el primero de junio³.

6.6. Justificación

➤ Marco jurídico aplicable

- (41) Conforme al procedimiento establecido en la Convocatoria, para elegir diversos cargos al Poder Judicial local:
- La etapa de registro de aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder se llevaría cabo del **11 al 16 de febrero**.

³<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene312.pdf>.



- El Comité de Evaluación de cada Poder debía publicar la lista de aspirantes elegibles a más tardar el **19 de febrero**.
 - Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles y publicarán el listado correspondiente a más tardar el **24 de febrero**. Posteriormente depuraría los listados mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder y publicarán los resultados a más tardar el **26 de febrero**.
 - Una vez integrados los listados por cada Poder y estos hayan sido remitidos a la Legislatura, esta integrará los expedientes de las personas seleccionadas y remitirá el listado final al Instituto Electoral del Estado de México a más tardar el **28 de febrero**.
 - **Del 24 de abril al 28 de mayo, correrá el periodo de campaña** de las y los candidatos a magistraturas y juzgados.
 - La elección se llevará a cabo el domingo **01 de junio**.
 - El **5 de septiembre**, las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura⁴.
- (42) Ahora bien, esta Sala Superior en su Jurisprudencia 13/2004⁵, sostuvo que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

⁴<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene061.pdf>

⁵ De rubro de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

- (43) Es decir, para que un órgano jurisdiccional pueda conocer el fondo de una controversia debe ser viable restituir al quejoso en el goce de sus derechos, en caso de que su pretensión sea fundada.

➤ **Caso concreto**

- (44) **En el caso**, esta Sala Superior considera que es **sustancialmente fundado** el agravio del actor relativo a que la violación que impugnó ante el Tribunal local no es irreparable, ya que de asistirle la razón aún podría ser restituido en el goce de sus derechos.
- (45) El Tribunal local de manera incorrecta determinó desechar la demanda, al considerar que resultaba inviable la pretensión del actor, ya que a la fecha en que resolvió (cinco de marzo) ya habían transcurrido dos etapas adicionales del procedimiento (valoración de idoneidad e insaculación).
- (46) Tal conclusión no resulta conforme a Derecho ya que no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa ni manifiesta para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que, en consecuencia, los efectos de una sentencia restitutoria son inviables. Señalar fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.
- (47) **Faltan poco más de un mes para que comience el período de campaña**, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de selección de las candidaturas. **No hay una sola disposición constitucional o legal que –más allá de fijar fechas– determine que la conclusión de una etapa del procedimiento de selección de candidaturas hace inviable el acceso a la justicia. Así, se pretende derivar una conclusión que no se sigue de las premisas, es decir, se comete la falacia del *non sequitur*.**
- (48) Los estándares constitucionales y convencionales **prohíben restringir derechos, si el legislador no previó de forma expresa y manifiesta tal restricción**, que además debió establecerse por razones de interés



general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

- (49) Las Salas de la SCJN han establecido que los **Tribunales tienen prohibido interpretar** disposiciones constitucionales o legales **para crear o ampliar restricciones** y que la interpretación debe ser lo más restrictiva posible cuando se busque limitar derechos⁷.
- (50) En el caso, al no haber comenzado las campañas, en ese tiempo puede revisarse si el CEPLL violó o no algún derecho fundamental al seleccionar a las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en el que se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.
- (51) **La regla general sobre irreparabilidad se estableció sólo respecto de la jornada electoral, lo que en el caso sucederá hasta el 1º de junio.** Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.
- (52) Por el contrario, este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la Jurisprudencia 45/2010⁸ de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual

⁶ Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

⁷ Véase, por ejemplo, la Tesis **1A. XXVII/2012 (10A.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, DE RUBRO: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. **Registro digital:** 2000263.

⁸ De rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

forma, en la Jurisprudencia 6/2022⁹ se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

- (53) Por lo tanto, los actos relativos al procedimiento de selección de candidaturas, como lo es el listado del CEPLL que determinó la no idoneidad del actor, así como el ejercicio de insaculación correspondiente resultan actos que pueden revisarse.
- (54) Por otro lado, el criterio adoptado por el Tribunal local es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN. La Jurisprudencia 61/2004¹⁰ del Pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral, y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.
- (55) En el caso, se impugna la determinación por la que no se consideró idóneo al actor, así como el ejercicio de insaculación respectivo. Esta situación **es contraria al estándar fijado por el Pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio respecto de un acto**, como lo es la determinación de una candidatura, que para nada puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que falta poco más de un mes para el inicio de las campañas locales (veinticuatro de abril). Lo anterior es así, porque el acto impugnado se emitió el veinticuatro de febrero y al cinco de marzo siguiente ya se consideraba irreparable, impidiendo el desahogo de su impugnación.
- (56) En ese contexto, el hecho de que a la fecha en que el Tribunal local dictó sentencia (cinco de marzo) el CEPLL ya había llevado a cabo las etapas de

⁹ De rubro “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

¹⁰ Jurisprudencia 61/2004 de rubro “INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, 9ª. Época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.



evaluación de idoneidad y de insaculación no hacía irreparable la violación que alegó el actor. Por tanto, lo que procede es **revocar** la sentencia impugnada **para el efecto** de que, el Tribunal local, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia que se le planteó, **dentro del plazo de tres días hábiles** siguientes a aquel en que le sea notificada esta sentencia.

- (57) Por lo tanto, en vista de que el agravio en análisis es **fundado y suficiente** para revocar la determinación impugnada, resulta innecesario analizar el restante planteamiento, que, además, no está encaminado a controvertir la resolución impugnada.
- (58) En esas condiciones, como se mencionó, esta Sala Superior estima que no resulta procedente resolver en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto planteado ante el órgano jurisdiccional local ya que, en este caso, aún es posible que el Tribunal local, de resultar procedente la demanda, resuelva lo que en derecho corresponda, ya que el inicio de las campañas del PEEL es el veinticuatro de abril y la jornada electoral hasta el primero de junio.
- (1) El Tribunal local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PONENCIA MRRM